
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y Lic. Romar Salvador.
Recurrida:	Mirian Ivelisse García Beato.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Licda. Francia Montero.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisibile.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), sociedad comercial legalmente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic), domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00693, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol de audiencia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Francia Montero por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Mirian Ivelisse García Beato;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la Sentencia No. 026-02-SCIV-00693 de fecha tres (03) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de septiembre de 2016, suscrito el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Mirian Ivelisse García Beato;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 ;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Mirian Ivelisse García Beato, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), la Cuarta Sala de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0701/2015, de fecha 1ro. de julio de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MIRIAN IVELISSE GARCÍA BEATO, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), mediante acto No. 2492/2012, diligenciado el día Siete (07) de Septiembre del año Dos mil Doce (2012), por el ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), a pagarle a la señora MIRIAN IVELISSE GARCÍA BEATO, la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$670,000.00) como justa indemnización de los daños materiales sufridos por esta, Distribuidos de la manera siguiente: a) por concepto de efectos del hogar, ajueres, ropa, zapatos, así como suma justa de CIENTO SETENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$170,000.00), b) por los daños de la casa incendiada, como consecuencia del accidente ocurrido, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), c) El pago del Uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución conforme los motivos antes expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES abogado de las parte (sic) demandantes quien afirma haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1157/2015, de fecha 24 de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 2016-SCIV-00693, de fecha 3 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de que se trata, y CONFIRMA íntegramente la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado que afirman haberlas avanzado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, Párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación ;**Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 425 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y falta de pruebas; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y por vía de consecuencia violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que sea declarada

la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha en que entrará en vigor la inconstitucionalidad pronunciada mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo de 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y

establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 22 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), al pago de seiscientos setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$670,000.00), a favor de la hoy recurrida, señora Mirian Ivelisse García Beato, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00693, de fecha 3 de agosto de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Mirian Ivelisse García Beato, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.